

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/214/2017

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/076/2016

**ACTOR:** \*\*\*\*\* ----- DE  
\*\*\*\*\* , S. A. DE C.V.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS, DIRECTOR DE FISCALIZACION Y NOTIFICADOR DE LA DIRECCION DE FISCALIZACION Y PRIMER SINDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE FINANCIERO Y PATRIMONIAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No:** 066/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiuno de junio de dos mil diecisiete.- - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/214/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Que mediante escrito presentado con fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficialia de partes común de las Salas Regionales con residencia en Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, compareció por su propio derecho el **C. \*\*\*\*\* PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE \*\*\*\*\* , S. A. DE C.V.**, a demandar como actos impugnados los consistentes en: **"a).- Multa con número de folio 22428 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$191,541.24 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 24/100 M.N.) emitida por el Departamento de Inspección de Obras de la Dirección de Licencias, verificación y Dictámenes Urbanos de la**

*Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco Guerrero, a que se refiere el acta de notificación municipal de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, elaborada por la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Hacienda de la Secretaría de Administración y Finanzas del mismo Ayuntamiento; y b) Multa con número de folio 22698 de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, por la cantidad de \$127,694.16 (CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 16/100 M.N.) emitida por el Departamento de Inspección de Obras de la Dirección de Licencias, verificación y Dictámenes Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco Guerrero, a que se refiere el acta de notificación municipal de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, elaborada por la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Hacienda de la Secretaría de Administración y Finanzas del mismo Ayuntamiento.”;* relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Que por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/076/2016**, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, quienes produjeron en tiempo y forma la contestación de la demanda instaurada en su contra, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideraron pertinentes.

**3.-** Por escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil dieciséis el actor amplió su demanda y una vez que se corrió traslado a las demandadas dieron contestación en tiempo y forma y seguida que fue la secuela procesal el trece de octubre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**4.-** Con fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora dictó resolución en la que con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero declaró la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que las autoridades demandadas dejen sin efecto los actos declarados nulos.

**5.-** Inconforme con los términos de dicha resolución, el autorizado de las autoridades demandadas ante la propia Sala Regional interpuso el recurso de

revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

**6.-** Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/214/2017** se turnó con el expediente respectivo a la **Magistrada Ponente Licenciada Luz Gisela Anzaldúa Catalán**, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en su primer párrafo, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la demandadas el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veinticuatro al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la propia Sala Regional, el treinta de noviembre de del año próximo pasado, según se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de

recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 02 y 12 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el primer párrafo del numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes expresaron a través de su autorizado los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 03 a la 11 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

**"PRIMERO.-** *Causa agravios a mis representados la sentencia impugnada, en razón de que la misma es incongruente, violentando en su perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por los artículos 26, 128 y 129 del mismo ordenamiento legal invocado, en razón de que la sentencia no fue dictada en observancia a disposiciones del Código que rige la materia, tampoco se observaron los principios de legalidad, oficiosidad y buena fe, lo anterior en razón de lo siguiente:*

*Como se puede advertir del contenido de la sentencia, la Magistrada resolutora es omisa en realizar un examen exhaustivo de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, esto es, por que omite pronunciarse respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades que represento, ya que de haberlo hecho se abría percatado que la parte actora no acredita el interés jurídico, toda vez que para que surta efecto tal criterio de que si lo acredita, este primeramente debió contar con las licencias de construcción tanto -para la EXCAVACIÓN CON MAQUINARIA PARA LA INSTALACION DE TANQUE O DEPOSITOS E INSTALACION DE DUCTOS Y MANGUERAS PARA ISLAS, ASIMISMO SE OBSERVA TAMBIEN LA CONSTRUCCION DE OFICINAS ADMINISTRATIVAS EN PLANTA BAJA Y 1ER, NIVEL AL 10% CON UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE 1.500 M2 Y COMO SEGUNDA INSPECCION SE OBSERVO ALZADO DE COLUMNA, BARDA PERIMETRAL Y OFICINAS EN OBRA NEGRA EN DOS NIVELES EN OBRA NEGRA EN UNA SUPERFICIE APROX. DE 1000 MTS 2Y UN AVANCE APROX. DE 40%, acto seguido que no acontece.*

*Independientemente de lo que señalan las autoridades demandadas, dado que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público, debe señalarse que si bien el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos se requiere contar con interés jurídico o legítimo, también lo es que tratándose de actividades reglamentarias se requiere*

*contar con el interés legítimo sino también con el jurídico, dado que en las documentales combatidas nos e aprecia que la parte actora haya exhibido la licencia de construcción que ampare su ilegal obra, misma que al presentar su demanda no la exhibe, en consecuencia no cumple con los requisitos que señala el artículo 56 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco, de Juárez, Guerrero; me permito transcribir el citado artículo.*

**Artículo 56.-** *La licencia de construcción, es el acto que consta en el documento y sello de planos expedidos por el Ayuntamiento por el que se autoriza a los propietarios o poseedores, al Director Responsable de Obra y Corresponsables, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad a condominio, reparar una edificación o instalación. Previa a la solicitud de licencia de construcción, en su caso, el interesado deberá obtener en su caso de la autoridad competente, la autorización en materia de impacto ambiental, basándose en lo que establece la Ley Estatal de Ecología y su reglamento y el Reglamento de Ecología y protección al Medio Ambiente Municipal.*

*El formato para la presentación del informe preventivo, le será proporcionado en el Módulo de Orientación o Información y Recepción de Documentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, y el procedimiento a seguir será el que se indica en el reglamento arriba señalado.*

*Para la obtención de la licencia de construcción, bastará efectuar el pago de los derechos correspondientes y la entrega del proyecto ejecutivo, en el Módulo de Orientación o Información y Recepción de Documentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, acompañado de toda la documentación que se indica en el Artículo de este Reglamento, excepto en los casos señalados en que se requieran otras autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos buenos, permisos o constancias, o las que aquí mismo se exentan.*

*En las colonias y fraccionamientos en que exista convenio con el H. Ayuntamiento, la documentación a entregar deberá contar con el Visto Bueno de la Asociación de Colonos correspondiente*

*Las asociaciones de colonos que tengan convenios con el Ayuntamiento, deberán registrar el reglamento de construcción interno ante la Dirección de Desarrollo Urbano para su debida interpretación y difusión.*

*La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o poseedor o del Director Responsable de Obra en caso.*

*El Ayuntamiento se dará por recibido y únicamente revisará que se entregue el formato de registro correspondiente distribuido por el propio Ayuntamiento debidamente requisitado. Los documentos a que se refiere el Artículo 58 de este Reglamento y que se hayan pagado los derechos correspondientes.*

*El plazo máximo para extender la licencia de construcción será de diez días hábiles. Cuando por cualquier circunstancia la autoridad encargada no resuelva, sobre el otorgamiento de la licencia dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, la autoridad correspondiente deberá notificar al interesado por ventanilla, las causas específicas, por las que existe el retraso, y cuando éstas fuesen imputables al solicitante, le señalará un plazo de 30 días para su corrección.*

*Vencido dicho plazo, se tendrá por no presentada la solicitud. Una petición de esa naturaleza, no podrá ser rechazada por segunda ocasión, por causa no señalada en el rechazo anterior, siempre y cuando las condiciones sean las mismas de la solicitud original.*

*Cuando la autoridad no resuelva sobre el otorgamiento de la licencia solicitada dentro del plazo señalado, y no comunique al interesado las causas específicas, el solicitante considerará la existencia del silencio administrativo y recurrirá dilectamente al Presidente Municipal.*

*Los registros de proyecto y la ejecución de las obras correspondientes deberán tener la responsiva de un Director Responsable de Obra, salvo aquellas obras señaladas en el Artículo 43, y la responsiva de los Corresponsables que respondan, en los casos señalados en el Artículo 46 de este Reglamento.*

*El formato para solicitud de licencia de construcción en todos los casos, deberán llevar impresa al calce la siguiente leyenda:*

*"La licencia de construcción será nula, aún cuando ésta ya haya sido otorgada, si para su obtención, el propietario y Director Responsable de obra, aportaran datos falsos que contravengan las disposiciones que establecen: el Plan Director Urbano, el Reglamento de Fraccionamientos, Uso del Suelo, de Ecología y Protección al Medio Ambiente y otros Reglamentos legales existentes; sin perjuicio de las sanciones que se establecen en las fracciones II y III, del Artículo 343 de este Reglamento".*

*De lo expuesto es evidente que el Presidente del Consejo de Administración de \*\*\*\*\* S.A DE C.V., en su escrito inicial de demanda, no se aprecia que haya exhibido documental alguna con la que acredite contar la licencia de construcción de la obra ya descrita, por lo tanto la A quo, se extralimitó en señalar que la parte actora probó su acción, sin tomar en cuenta que los trabajos realizados los llevó a cabo de manera ilegal, sin antes contar con los requisitos indispensables para poder estar en actitud de otorgar o no la licencia de construcción para la obra ya descrita. Sirve de apoyo las tesis que a la letra disponen.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 185377*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Diciembre de 2002  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 141/2002  
Página: 241*

***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

*Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 172000*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVI, Julio de 2007*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.7o.A. J/36*

*Página: 2331*

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** *Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.*

*Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.*

*Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.*

*Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007.*



*Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán.  
Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.*

*Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.*

*Sirve de aplicación la siguiente Tesis jurisprudencial:*

**LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, DEBE ACREDITARSE SU EXISTENCIA PARA QUE PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE OBRA Y EJECUÓIÓN.-** Resulta "improcedente la acción constitución si el acto reclamado se hace consistir en la orden de suspensión de obra y su ejecución si de las constancias de autos no se acredita que el peticionario del amparo cuenta con la licencia de construcción vigente que le permite realizar y la obra a que se refiere en su demanda en razón de que esa actividad se encuentra reglamentada y requiere de la licencia para que la construcción se lleve a cabo por tanto éstos actos no afecten al interés jurídico de quien intenta la acción constitucional ya que éstas no deben considerarse conculcatorias del derecho de posesión o propiedad sino el de construir que solo se tiene con la licencia correspondiente que es la que engendra la titularidad de ese derecho".

*Tesis consultable en la Página 242 del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo III, Diciembre, Octava Época.*

*En concordancia son lo antes expuesto, se evidencia la ilegalidad de la sentencia impugnada en razón de que la Magistrada resolutora, omitió pronunciarse respecto a la contestación de demanda y causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las Autoridades demandadas, por lo que es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, ya que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.*

*Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2005968*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II*

*Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)  
Página: 1772*

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Con lo antes expuesto, es claro que la sentencia es ilegal, puesto que no se advierte un estudio exhaustivo de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.*

*Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice*

*Época: Novena Época*

*Registro: 192836*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo X, Noviembre de 1999*

*Materia(s): Común*

*Tesis: P./J. 133/99*

*Página: 36*

***SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.***

***Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público,***

*al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que,*

*en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.*

*Amparo en revisión 440/93. Semillas Agrícolas Balanceadas de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 135/98. Hotelera Los Cabos, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.*

*Amparo en revisión 340/99. Mario Fregoso Macías o Efrén Fregoso. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

*Amparo en revisión 1229/98. Concepción Castañares de Ley. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 133/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*

*Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Sección Segunda, página 1247.*

*Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL.** *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.*  
**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*En consecuencia la sentencia impugnada es legal y violatoria de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos toca vez que no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad del acto impugnado ya que no señala las causas inmediatas y las razones particulares, con las cuates .lega al convencimiento de que es procedente decretar la nulidad, acreditándose de manera fehaciente que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, por el hecho de que para acreditar interés jurídico y legitimo tiene que contar con la licencia de construcción de la obra en construcción ya descrita."*

**IV.-** Ponderando los conceptos vertidos como agravios por el autorizado de las autoridades demandadas a juicio de esta Sala Revisora, resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en atención a los siguientes razonamientos:

Esencialmente el autorizado de las autoridades demandadas argumenta que le causa agravios la sentencia porque es incongruente y se violan los artículos 4º, 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, tampoco se observan los principios de legalidad, oficiosidad y buena fe, que fue omisa en realizar un análisis de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, porque omitió pronunciarse respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocada por las demandadas, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado que el actor no acredita el interés jurídico ni legítimo porque no exhibió la licencia de construcción que ampare su obra, que no se analizaron conforme a derecho la pruebas, ni funda ni motiva la razón por la cual declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que solicita se revoque la sentencia y emitan otra por el hecho de que para acreditar el interés jurídico y legítimo tiene que contar con la licencia de construcción de la obra.

Los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, la A quo, si cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación, que consistió en determinar si las multas impugnadas fueron emitidas o no conforme a derecho; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda, mismas que fueron analizadas en la sentencia definitiva, concretamente en el considerando TERCERO a fojas de la 1 vuelta, a la 3 vuelta en donde concluyó en desestimar las causales de improcedencia y sobreseimiento consistentes en la extemporaneidad de la demanda y la falta de interés jurídico y legítimo del actor, toda vez que las multas no fueron consentidas, así como también las multas impugnadas se dirigen a la persona moral "\*\*\*\*\* S. A de C.V.".

Así también, se observa que la A quo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, para determinar la nulidad del acto impugnado, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la fundamentación y motivación, y de ordenanza que exigen el artículo 16 de la Constitución Federal para su validez e inobservando el diverso 337 del Reglamento de Construcciones toda vez que sólo existiendo un procedimiento válido y transcurrido el término para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga puede la autoridad emitir una resolución, lo que no ocurrió en el caso concreto, ya que se emitieron las multas omitiendo las formalidades de que deben estar revestidas y por inobservancia de la norma, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas en la resolución controvertida; en razón de que las demandadas emitieron las multas sin que existiera un procedimiento válido con apego a la norma, contraviniendo la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 Constitucional el cual obliga a toda autoridad que pretenda afectar al individuo en su persona, posesiones, bienes o derechos, a cumplir con las formalidades que el citado numeral establece, por lo que se dejó a la parte actora en completo estado de indefensión al no ajustarse a las formalidades del procedimiento.

Criterio que comparte este Sala Colegiada en virtud de que de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza se desprende que se hicieron valer como actos impugnados los consistentes en: "**a**).- *Multa con número de folio 22428 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$191,541.24 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENOS CUARENTA Y UN PESOS 24/100 M.N.) emitida por el Departamento de Inspección de Obras de la Dirección de Licencias, verificación y Dictámenes Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco Guerrero, a que se refiere el acta de notificación municipal de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, elaborada por la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Hacienda de la Secretaría de Administración y Finanzas del mismo Ayuntamiento; y b) Multa con número de folio 22698 de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, por la cantidad de \$127,694.16 (CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 16/100 M.N.) emitida por el Departamento de Inspección de Obras de la Dirección de Licencias, verificación y Dictámenes Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras*

*Públicas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco Guerrero, a que se refiere el acta de notificación municipal de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, elaborada por la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Hacienda de la Secretaría de Administración y Finanzas del mismo Ayuntamiento.”.*

Ahora bien, de las documentales que contienen las multas impugnadas por la parte actora, se aprecia que están dirigidas a la parte actora **persona moral** “\*\*\*\*\* **S.A. de C.V.**” y que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, acredita el interés jurídico para demandar ante este Órgano de Justicia Administrativa, toda vez que el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en esta Instancia, algún acto violatorio de las autoridades en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. Es decir, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio, situación con la cual se acredita que la parte actora tiene interés jurídico como lo prevé el artículo 43 del Código de la Materia para instaurar el juicio de nulidad de origen.

Cobra aplicación al caso concreto la tesis con número de registro 183512, visible la página 1768, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII. 2º.3 A, que literalmente indica:

***"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.- De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos."***



Por otra parte, de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cuales establecen lo siguiente:

**"Artículo 14.-** *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

**Artículo 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

De una interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el artículo 333 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, establece que las inspecciones pueden llevarse a cabo con cualquier persona que en encuentre en la obra, sin embargo, también se observa que las órdenes de inspección del quince de diciembre de dos mil catorce y tres de marzo de dos mil quince que obran en autos, carecen de los fundamentos de competencia del Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, para emitirlos, y que no cita el fundamento legal que le otorga la competencia para ordenar las visitas de inspección, ni el acuerdo delegatorio de facultades por el que se le hubiera otorgado dicha facultad, toda vez que las visitas de inspección se iniciarán mediante orden fundada y motivada, que deberá de contener la autoridad que emite la orden; el lugar donde deba efectuarse la visita; el nombre o razón social de la persona física o moral donde deba practicarse la visita; el objeto de la visita; las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; y firma autógrafa del funcionario competente, entregando el original de la misma al visitado, que la visita se desarrollará con la parte interesada o la persona que se encuentre al momento de la visita; además de que el inspector debe identificarse

con el visitado lo que no ocurrió en el caso concreto pues no consta en las actas de inspección del dieciséis de diciembre de dos mil dos mil catorce y cuatro de marzo de dos mil quince que el inspector se hubiera identificado con el visitado como lo exige el artículo 333 del Reglamento de Construcciones referido, a fin de tener la certeza de que la persona que lleva a cabo la diligencia cuenta con facultades para ello, luego entonces las órdenes de inspección y las actas de inspección se emitieron sin apego a la norma y en consecuencia, las multas impugnadas carecen de las formalidades de que debieron estar revestidas.

Señalado lo anterior, se concluye que con la imposición de las multas que combate el actor ante esta Instancia de Justicia Administrativa, es evidente que éstas carecen de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en base a ello esta Sala Revisora procede a confirmar la nulidad e invalidez de las multas impugnadas, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente

*los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”*

Por otra parte, cabe señalar que se observa del contenido del recurso de revisión que nos ocupa, la autoridad demandada no precisa qué pruebas dejaron de analizarse, el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que éstas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente en el sentido de que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos lo que en el caso en comento sucede, toda vez de que suplir esta deficiencia de los agravios está prohibida por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio.

Asimismo, resulta aplicable la tesis V.2º.C. J/131, Novena Época Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 379

***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITIÓ PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.”***

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, diciembre de 1997, que literalmente dice:

***“AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-*** *Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”*

Todo lo anterior, permite declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante legal autorizado de las autoridades codemandadas, y a confirmar la sentencia definitiva de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/II/076/2016**.

**En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por el autorizado de las autoridades demandadas devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados en el expediente número TCA/SRA/II/076/2016, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por el autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se

contrae el toca número **TCA/SS/214/2017**, para revocar o modificar la sentencia combatida, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/II/402/2015**, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMAN CASTILLO** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida a la Magistrada Licenciada **ROSALÍA PINTOS ROMERO** en Sesión de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADA**

LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TCA/SS/214/2017, derivado del recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la autoridad demandada en el expediente TCA/SRA/III/076/2015.